

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Reparación directa
DEMANDANTE	BLANCA EDILMA HOYOS PALACIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL SANTUARIO (ANT) Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPIO DE EL SANTUARIO (ANT)
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00169 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 516

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, toda vez que se considera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para continuar conociendo del presente trámite, de acuerdo al siguiente;

II. RECUENTO PROCESAL

La señora BLANCA EDILMA HOYOS PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.401.730, presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa, para que se le resarcieran perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por parte de dos entes estatales, con ocasión a la instalación y operación de una tubería en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 53 #43-81, Barrio El Silencio del municipio de El Santuario – Antioquia.

La demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, quien declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a este Despacho, bajo el argumento que “...Corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre”, citando para el efecto algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, el auto 069/22 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del expediente CJU-754.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, respecto de los prestadores de servicios públicos que:

*“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos**”.* (Negritas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, esta Judicatura con fundamento en todo el recuento procesal, procederá a proponer el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, toda vez que el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, se fundamentó para apartarse del trámite del proceso, única y exclusivamente en el hecho de que una de las demandadas, cuya naturaleza es empresa prestadora de servicios públicos, ha efectuado una presunta ocupación del bien inmueble de la parte demandante, luego de instalar allí una tubería para proporcionar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado al HOTEL RUTA DEL SOL y EL PROYECTO MULTIFAMILIAR (VIP) ARCOIRIS, ubicados en El Santuario – Antioquia, pero se evidencia que de ninguna forma se pronunció sobre el otro ente estatal que funge como demandado, es decir, el MUNICIPIO DE EL SANTUARIO (ANT), respecto a quién también se atribuye una responsabilidad en este asunto.

Vale la pena resaltar, después de revisar la demanda, que sus pretensiones no persiguen obtener la reivindicación de las franjas presuntamente ocupadas por los accionados, sino alcanzar una indemnización por cuenta de la responsabilidad por la acción u omisión en el uso de *los derechos y prerrogativas* que confiere la Ley a

los sujetos que prestan servicios públicos, controversia que por ostentar dicha naturaleza y dirigirse en contra de persona jurídica de derecho público, sólo podía adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y plantearse a través de la acción de reparación directa como efectivamente lo está haciendo la parte actora.

Ahora, el Consejo de Estado ha considerado que conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para, a través del medio de control de reparación directa, conocer los procesos relacionados con *“la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre”*¹.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no es dable al Juzgado remitente apartarse del conocimiento de un asunto de su competencia, basándose únicamente en el hecho de que una de las demandadas es prestadora de servicios públicos domiciliarios, sin tener en cuenta que hay otro ente estatal accionado y que la pretensión frente a ambos es exclusivamente indemnizatoria y derivada de la responsabilidad que se alega originada en los hechos u omisiones generados al instalar y operar en un predio ajeno una tubería en beneficio de terceros particulares.

En virtud de lo explicado y al no compartir las motivaciones que soportan la declaratoria de incompetencia del Juez Treinta y Cinco Administrativo de Medellín (Ant), se propone el conflicto negativo de competencia y se ordena la remisión inmediata de este dossier a la Corte Constitucional para que dirima la controversia trabada, conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

IV. DECISIÓN

¹ Consejo de Estado, sección tercera, radicación número: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958) del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). En esta oportunidad el tribunal contencioso administrativo conoció de la apelación interpuesta en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 9 de febrero de 2006, que declaró la caducidad de la acción contenciosa administrativa, frente a una demanda ordinaria de mayor cuantía presentada inicialmente por el señor Néstor José Duarte Tolosa en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA S.A. E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante el Juez Civil del Circuito de Valledupar – Reparto, y que fue readecuada como acción de reparación directa, como consecuencia del rechazo de la demanda por la jurisdicción ordinaria por falta de competencia. La demanda pretendía que se declarara civilmente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados al actor, como consecuencia de la imposición inconsulta de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble urbano situado en el Municipio de Valledupar, paraje El Cerrito.

Esta postura fue igualmente señalada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) y la Sección tercera, Subsección A, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00498-01(36822) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario
(Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, por considerar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se ordena enviar el expediente digital a la Corte Constitucional para que dirima la presente controversia conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena a la Secretaría del Despacho remitir de inmediato este dossier a donde fue ordenado.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 062 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 2 de Octubre de 2023.*

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria